

UNPA

Universidad Nacional
de la Patagonia Austral

Caleta Olivia, 5 de diciembre de 2002

VISTO:

El expediente N° 10.020-UFPA-91; y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 001/91 se aprobó el Reglamento Interno del Consejo Superior Provisorio de la UFPA;

Que posteriormente, por Ordenanza N°001/93 CS - UFPA se propuso adecuar dicho Reglamento a las necesidades institucionales, aprobándose el Reglamento Interno del Consejo Superior de la UFPA;

Que por Ley 24.446 se creó la Universidad Nacional de la Patagonia Austral y por Resolución N°118/99 del Ministerio de Cultura y Educación, se aprobó el Estatuto de la misma;

Que tras la nacionalización de la Universidad y su normalización, se considera conveniente adecuar el Reglamento Interno del Consejo Superior con la finalidad de regular más apropiadamente el funcionamiento de dicho órgano;

Que es necesario definir la organización y protocolización de los instrumentos legales que emite el Consejo Superior, para resolver sus asuntos y emitir sus opiniones;

Que debido a la entidad y calidad de las Ordenanzas, resulta conveniente establecer la numeración de las mismas de manera correlativa y de manera independiente al año de aprobación;

Que las Resoluciones, Declaraciones, Comunicados y Despachos deben, por su carácter particular, ser enumerados correlativamente pero con dependencia del año en el que se aprueban, reiniciando su numeración al inicio de cada año calendario, e indicando ambos datos, lo que las identifican sin ambigüedades y las codifican de manera única;

Que algunos de los instrumentos legales emitidos por el Consejo Superior poseen idéntica denominación que los emitidos por la Asamblea Universitaria y los Consejos de las Unidades Académicas, por lo que se considera conveniente protocolizar los instrumentos, con indicación del órgano que lo dicta, para garantizar su correcta nominación y evitar posibles confusiones;

Que sin perjuicio de las Comisiones Permanentes que el Consejo Superior pudiere constituir, las creadas mediante Resolución N°043/93 CS - UFPA se consideran suficientes y pertinentes para el tratamiento de los temas ordinarios girados al citado órgano de gobierno, pudiéndose además constituir Comisiones Ad Hoc para contar con asesoramiento específico en determinadas circunstancias;

Que no obstante ello, resulta conveniente adecuar las denominaciones de las mismas a fin de representar más cabalmente, sus funciones y los temas que competen a cada una de ellas;

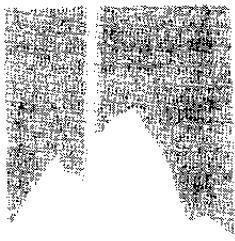
Que resulta conveniente mantener el registro sistemático de las sesiones y despachos de las Comisiones Permanentes, con la finalidad de documentar las modalidades, tradiciones y políticas adoptadas durante un periodo dado, facilitando de esta manera el acceso a la información a los nuevos miembros del cuerpo colegiado y posibilitando la ponderación de los ajustes que fueren menester;

Que resulta conveniente capitalizar la experiencia consolidada sobre la dinámica de funcionamiento del cuerpo, estableciendo taxativamente ciertas pautas de funcionamiento que tiendan a garantizar la igualdad de oportunidades para los Consejeros que se incorporan por primera vez al Consejo Superior;

Que las leyes nacionales vigentes para las instituciones universitarias de carácter público establecen responsabilidades patrimoniales y penales para los Consejeros Superiores, por lo que resulta conveniente instrumentar mecanismos que garanticen la oportunidad de tomar conocimiento - y por lo tanto

ORDENANZA

Nro: 054 -2002 -CS -UNPA



UNPA

Universidad Nacional
de la Patagonia Austral

tener plena conciencia sobre tales responsabilidades - al momento en que los Consejeros Electos se incorporen como miembros plenos del Consejo Superior;

Que las distancias existentes entre las Unidades Gestión que conforman la UNPA, la geografía regional y las condiciones de transitabilidad en determinadas épocas del año, impiden garantizar la presencia de sus representantes y el quórum necesario para la celebración de sesiones extraordinarias del Consejo Superior, con el objeto de resolver trámites de suma urgencia, que hacen al buen gobierno de la institución;

Que en tales supuestos se ha recurrido al dictado de Resoluciones de Rectorado ad referéndum de este Consejo Superior;

Que no obstante estar plenamente aceptado tal recurso, considerando la validez jurídica condicional de tales instrumentos, puede ocasionalmente, arrojar incertidumbre sobre la vigencia temporal de la decisión adoptada, o ser cuestionada la adopción de decisiones sobre temas de grave trascendencia o significación institucional sin el debate enriquecedor de los distintos sectores de la Universidad;

Que a la fecha, la Universidad dispone de la tecnología suficiente para posibilitar el debate entre los representantes de la Universidad sin que éstos se trasladen físicamente, a una misma sede de reunión;

Que se considera adecuado establecer una modalidad de implementación de la sesión del Consejo Superior a distancia, para Sesiones Extraordinarias del Consejo que, por la urgencia de los temas a tratar y la imposibilidad material de efectivizarlo de la forma tradicional, deban ser convocados bajo esta modalidad;

Que no obstante la posibilidad de establecer una modalidad a distancia es necesario garantizar la igualdad de oportunidades al acceso de la información para los miembros del Consejo, independientemente del lugar físico desde el que se encuentren sesionando;

Que analizado el proyecto se considera pertinente derogar la Ordenanza N°001/93 CS-UFPA;

Que obra despacho de la Comisión de Presupuesto y Reglamentaciones, mediante el cual se recomienda aprobar el presente Reglamento, sujeto a Dictamen de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad, sobre la necesidad de mantener el texto del artículo tercero del mismo;

Que a fs. 64/65 del expediente del visto, obra dictamen N°03-DAJ-03, mediante el cual se opina respecto de la necesidad de contar con la declaración jurada de bienes de los consejeros que han de asumir, entiende que "... ello resulta innecesario por aplicación de la Resolución N°157/00 C.S. que determina qué autoridades están obligadas a presentar la mencionada declaración, no comprendiendo en la nómina a los consejeros superiores, con excepción del Rector, el Vicerrector y los Decanos que deben presentarla antes de asumir en esos cargos";

Que es necesario dictar el instrumento legal pertinente;

Que la presente se encuadra en el Artículo 44 inciso c) del Estatuto Universitario;

Que puesto a votación en acto plenario se aprueba por unanimidad;

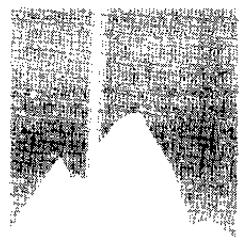
POR ELLO:

**EL CONSEJO SUPERIOR
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PATAGONIA AUSTRAL
ORDENA:**

ARTICULO 1º: APROBAR el Reglamento Interno del Consejo Superior de la Universidad Nacional de la Patagonia Austral, que como Anexo Único forma parte de la presente ordenanza.

ORDENANZA

Nro: 054 -2002 -CS -UNPA



UNPA

Universidad Nacional
de la Patagonia Austral

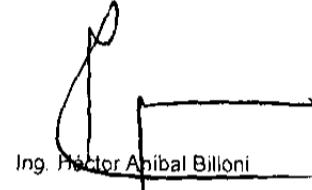
ARTICULO 2º: DEROGAR la Resolución N° 001/91 del Consejo Superior Provisorio de la UFPA, Resolución N° 043/93 del CS-UFPA, Ordenanza N°001/93 del CS-UFPA y toda otra norma que se oponga a la presente.

ARTICULO 3º: TOMEN RAZON, Secretarías y Áreas de Rectorado, Unidades Académicas, y cumplido, ARCHÍVESE.



Jessica Lucero

a/c Secretaría del Consejo Superior



Ing. Héctor Aníbal Billoni

Rector

ORDENANZA

Nro: 054 -2002 -CS -UNPA

UNPA

Universidad Nacional
de la Patagonia Austral

ANEXO

CONSEJO SUPERIOR DE LA UNPA REGLAMENTO INTERNO

Capítulo I: De la Integración

ARTÍCULO 1: El Consejo Superior de la Universidad Nacional de la Patagonia Austral estará integrado de acuerdo a lo previsto por el Estatuto Universitario aprobado por Resolución N° 118/99 del Ministerio de Cultura y Educación.

ARTÍCULO 2: Los Decanos de Unidades Académicas y el Vicerrector se incorporan al Consejo Superior, previa lectura del instrumento legal del Consejo de Unidad o la Asamblea Universitaria, respectivamente, que los designa de acuerdo a lo establecido por el Estatuto Universitario y el Régimen Electoral.

ARTÍCULO 3: Los Consejeros Superiores del Claustro de Estudiantes y del Claustro de Docentes se incorporan al Consejo Superior en la sesión establecida por la Resolución de convocatoria a elecciones, una vez leído el instrumento de designación emitido por los Consejos de Unidad a la que pertenecen y recepcionadas, por parte de los Consejeros Electos, las normas que encuadran la responsabilidad penal y patrimonial que asumen al integrar el cuerpo colegiado en cuestión.

ARTÍCULO 4: Los Consejeros Superiores del Cuerpo de Administración y Apoyo de ambas zonas, se incorporan al Consejo Superior en la sesión establecida por la Resolución de convocatoria a elecciones, una vez resuelto lo actuado por la Junta Electoral, leído el proyecto, aprobada la designación por parte del Consejo Superior y recepcionadas, por parte de los Consejeros Electos, las normas que encuadran la responsabilidad patrimonial que asumen al ingresar al cuerpo colegiado en cuestión.

ARTÍCULO 5: En caso de vacancia, el Consejero suplente que deba ocuparla, asumirá en la siguiente reunión una vez leído el instrumento del Consejo Superior que le asigne su calidad de titular y recepcionadas las normas que encuadran la responsabilidad patrimonial que asumen al ingresar al cuerpo colegiado en cuestión.

ARTÍCULO 6: El quorum se constituirá con la presencia de las dos terceras partes del total de sus miembros, debiendo además estar presente el Presidente o su reemplazante. Es obligación de los Consejeros Superiores que hubiesen concurrido, esperar hasta media hora después de la designada para la sesión.

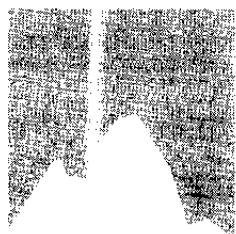
ARTÍCULO 7: Los Consejeros están obligados a asistir a todas las sesiones desde el día en que fueren incorporados al órgano. No obstante ello podrán ausentarse previa comunicación a su suplente para que asista en su reemplazo.

ARTÍCULO 8: Abierta la sesión, la Secretaría Administrativa informará sobre la nómina de los Consejeros Superiores presentes y ausentes, indicando con relación a estos últimos quienes faltaron con aviso y quienes sin aviso.

ARTÍCULO 9: Los Consejeros que se considerasen accidentalmente impedidos para concurrir a una citación del Consejo Superior, darán aviso por escrito al Presidente.

ORDENANZA

Nro: 054 -2002 -CS -UNPA



UNPA

Universidad Nacional
de la Patagonia Austral

ARTÍCULO 10: Cuando resultaren notorias las inasistencias de algún Consejero, el Presidente lo informará al Consejo Superior para que ésta tome la resolución que estime conveniente. Al final de cada Consejo Superior y de cada año académico, la Secretaría Administrativa confeccionará una estadística sobre la asistencia de cada Consejero a las sesiones del Cuerpo Colegiado.

ARTÍCULO 11: El Consejo Superior podrá disponer el cese en sus funciones de aquellos Consejeros que no hayan concurrido a dos sesiones consecutivas sin causa justificada, a solicitud del Presidente ó de uno o más miembros del Cuerpo Colegiado.

Capítulo II : De las sesiones en general

ARTÍCULO 12: Serán sesiones ordinarias las que se celebren los días y horas establecidos por calendario; y extraordinarias las que se celebren fuera de ellos.

ARTÍCULO 13: En las sesiones únicamente tendrán voz y voto los miembros titulares. Podrán asistir los miembros suplentes únicamente con voz. Sólo tendrán voto en caso de ausencia del titular. El Presidente sólo vota en caso de empate.

ARTÍCULO 14: El Consejo Superior podrá invitar a sus sesiones, con voz pero sin voto, a las personas que considere necesarias.

Sesiones Ordinarias

ARTÍCULO 15: Las sesiones ordinarias se realizarán por lo menos cada cuarenta y cinco días hábiles.

ARTÍCULO 16: El orden del día será confeccionado por la Secretaría Administrativa del Consejo Superior, mediante la incorporación de los proyectos recibidos que cuentan con la intervención y los correspondientes dictámenes y/o opiniones de las Secretarías o Áreas con jurisdicción procedural. Las Unidades de Gestión podrán enviar hasta 20 días corridos antes de la fecha de la sesión establecida por el calendario anual, los temas que requieren tratamiento del Consejo Superior.

ARTÍCULO 17: La Secretaría Administrativa publicará el Orden del Día, con por lo menos 5 días hábiles antes de la fecha establecida para la sesión y la comunicará a las diferentes Unidades de Gestión quienes darán amplia difusión. Previa a esa fecha la Secretaría Administrativa podrá informar el orden del día provisorio a los fines de difundir algunos temas a considerar.

Sesiones Extraordinarias

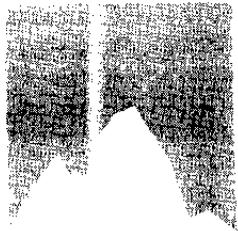
ARTÍCULO 18: Podrán ser convocadas por el Presidente o por los dos tercios de los miembros integrantes del Consejo Superior, debiendo estipularse el Orden del Día, lugar, fecha y hora de realización al momento mismo de efectuar la convocatoria.

ARTÍCULO 19: La Secretaría Administrativa publicará el Orden del Día con una antelación de por lo menos 5 días hábiles antes de la fecha establecida para la sesión y la comunicará a las diferentes Unidades de Gestión, las que darán amplia difusión a la convocatoria. Si existieren razones de fuerza mayor, no tendrá vigencia el plazo establecido de 5 días hábiles.

ARTÍCULO 20: No se habilitará hora de preferencia y no se podrán incorporar temas al orden del día establecido en la convocatoria.

ORDENANZA

Nro: 054 -2002 -CS -UNPA



UNPA

Universidad Nacional
de la Patagonia Austral

Capítulo III : De la Mesa Ejecutiva.

Del Presidente

ARTÍCULO 21: El Consejo estará presidido por el Rector.

Son atribuciones y deberes del Presidente:

- a) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias.
- b) Llamar a los Consejeros Superiores a la sala de reunión y abrir las sesiones.
- c) Dar cuenta de los asuntos entrados.
- d) Dirigir la discusión de conformidad al Reglamento.
- e) Llamar a los Consejeros Superiores a la cuestión y al orden.
- f) Proponer las votaciones y proclamar su resultado.
- g) Autenticar con su firma el Libro de Actas y, cuando sea necesario, todos los actos, órdenes y procedimientos del Consejo Superior.
- h) Recibir y abrir las comunicaciones dirigidas al Consejo Superior para ponerlas en conocimiento de ésta.
- i) En general, hacer observar este Reglamento en todas sus partes, y ejercer las demás funciones que él se le asigne.
- j) Decidir la participación de sus colaboradores y personal técnico en las sesiones y el trabajo de comisiones del Consejo Superior.
- k) Hacer cumplir las directivas que la Asamblea Universitaria y el Consejo Superior expidan.

ARTÍCULO 22. Sólo el Presidente, o en su defecto quien lo reemplace, podrá hablar y comunicar en nombre del Consejo Superior, en tanto y en cuanto este lo autorice mediante un acuerdo previo.

ARTÍCULO 23: En caso de ausencia temporal del Rector, éste será reemplazado por el Vicerrector.

De los Secretarios

ARTÍCULO 24: El Consejo Superior contará con una Secretaría Administrativa de carácter permanente.

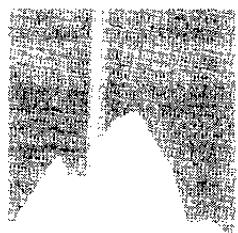
ARTÍCULO 25: El Presidente del Consejo Superior podrá nombrar un Secretario de Asuntos Legales y Técnicos, ajeno al cuerpo, y perteneciente a la UNPA, cuando las necesidades de funcionamiento del órgano así lo requiera. Este cargo será de cumplimiento ad honorem.

ARTÍCULO 26: Son obligaciones de la Secretaría Administrativa del Consejo Superior, además de las establecidas en las misiones y funciones de cargo permanente:

- a) Confeccionar el orden del día.
- b) Mantener informado al Presidente del estado del trámite de los proyectos que se mantienen en Comisión de sesiones anteriores.
- c) Citar a los Consejeros Superiores a las sesiones.
- d) Elaborar y refrendar con la firma del Presidente el Acta de cada sesión y mantener organizada la información de tratamiento.

ORDENANZA

Nro: 054 -2002 -CS -UNPA



UNPA

Universidad Nacional
de la Patagonia Austral

- e) Realizar por escrito el escrutinio en las votaciones nominales; computar y verificar el resultado de las votaciones.
- f) Anunciar el resultado de cada votación discriminando el número de votos en pro, en contra y las abstenciones.
- g) Asesorar al Presidente y Consejeros Superiores respecto del cumplimiento del presente Reglamento y de las normas correspondientes a los temas planteados.
- h) Elaborar los instrumentos legales resultante de la votación efectuada y efectuar su tramitación.
- i) Firmar los instrumentos legales que se producen en el Consejo Superior, por ausencia del Secretario de Asuntos Legales y Técnicos.
- j) Desempeñar las demás funciones que el Presidente le asigne en uso de sus facultades.

ARTÍCULO 27: El Acta de Sesión deberá expresar:

- a) El nombre de los Consejeros Superiores presentes, y el de los ausentes, con aviso y sin aviso.
- b) La hora de apertura de sesión y el lugar en que se hubiese celebrado.
- c) Las observaciones, correcciones y aprobación del Acta de la Sesión anterior.
- d) Los asuntos, comunicaciones y proyectos de que se haya dado cuenta, su distribución y cualquier decisión que hubiesen motivado.
- e) El orden y forma de la discusión en cada asunto, con determinación de los Consejeros Superiores que en ella tomaron parte y de los argumentos que hubiesen aducido.
- f) La decisión del Consejo Superior en cada asunto, lo que producirá el instrumento legal correspondiente.
- g) La hora en que se hubiese levantado la sesión o pasado a cuarto intermedio.
- h) Nómina de la asistencia de los Consejeros a las reuniones de sus respectivas comisiones.

Los Consejeros verificarán la veracidad de lo escrito y efectuarán las correcciones de forma que consideren pertinentes y que no modifiquen el concepto o no desvirtúen o tergiversen lo que hayan manifestado en la sesión. Las modificaciones propuestas y aprobadas se incorporarán al Acta de la Sesión anterior y posteriormente se aprobarán y firmaran. Las Actas aprobadas constituirán el Libro de Actas del Consejo Superior, el que estará organizado por año calendario.

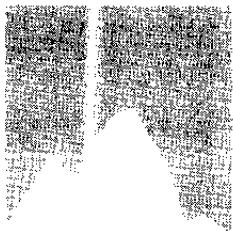
ARTÍCULO 28: La impresión y distribución del Acta de la Sesión se realizará en un plazo de un mes, contados a partir del día siguiente de la sesión en la que fuera aprobada.

ARTÍCULO 29: Son obligaciones del Secretario de Asuntos Legales y Técnicos las siguientes:

- a) Verificar el estado de los expedientes para el tratamiento de las Comisiones.
- b) Proponer la distribución de los temas de acuerdo a las Comisiones correspondientes y asistir a las mismas en su trabajo.
- c) Proponer reuniones especiales para el tratamiento de temas remanentes de sesiones anteriores que estuvieren en Comisión, cuando el número y/o la complejidad de los asuntos con despacho pendiente así lo requiera.
- d) Proponer al Presidente la convocatoria de Comisiones Ad Hoc cuando existiesen temas pendientes de tratamiento por parte del Consejo Superior que requirieran de la opinión o dictamen de comisiones especiales.

ORDENANZA

Nro: 054 -2002 -CS -UNPA



UNPA

Universidad Nacional
de la Patagonia Austral

- e) Tomar conocimiento e informar sobre el estado de los asuntos girados a las comisiones y promover la adopción de medidas prácticas para la agilización de los debates en las comisiones y en el plenario.
- f) Considerar los pedidos de pronto despacho y las consultas a las Unidades Académicas cuando los temas de urgencia obligaran a tomar una medida alternativa hasta la próxima sesión.
- g) Firmar los instrumentos legales dictados por el Consejo Superior.
- h) Desempeñar toda otra función que el Presidente, en uso de sus facultades, considere necesario asignarle.

ARTÍCULO 30: Las obligaciones del Secretario de Asuntos Legales y Técnicos constituirán responsabilidades del Presidente, quien podrá delegarlas cuando lo crea conveniente.

Capítulo IV: De las Comisiones

ARTÍCULO 31.- Las Comisiones Permanentes de asesoramiento del Consejo Superior serán las siguientes:

COMISION 1. Presupuesto y Reglamentaciones.

COMISION 2. Docencia, Concursos y Evaluación.

COMISION 3. Extensión, Vinculación, Investigación y Capacitación.

El número de integrantes de las comisiones será determinado por Consejo Superior entre un mínimo de cuatro (4) y un máximo de diez (10) Consejeros, buscándose la mayor representación de los claustros.

Los Secretarios de Rectorado serán asesores naturales de las Comisiones y el Consejo Superior.

ARTÍCULO 32: Compete a la Comisión de Presupuesto y Reglamentaciones opinar sobre el presupuesto general de la UNPA y sobre las normas, procedimientos y reglamentaciones que resulte necesario instrumentar en el ámbito de la Universidad.

ARTÍCULO 33: Compete a la Comisión de Docencia, Concursos y Evaluación opinar sobre las cuestiones atinentes al diagnóstico, planificación, coordinación, conducción, evaluación, articulación y acreditación de la función docencia y de las carreras de pregrado, de grado y de posgrado, y sobre lo relativo a concursos y evaluaciones del personal docente.

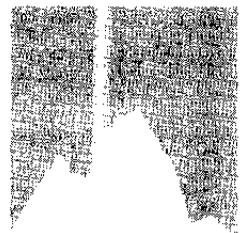
ARTÍCULO 34: Compete a la Comisión de Extensión, Vinculación, Investigación y Capacitación opinar sobre todo asunto o proyecto vinculado a la investigación científica y al desarrollo tecnológico, incluyendo sus diversas aplicaciones. Asimismo, sobre la producción y difusión de los bienes y servicios culturales; la relación de la educación con las áreas de la producción, el trabajo y el empleo; la cooperación académica, y la formación y capacitación de los recursos humanos.

ARTÍCULO 35: Cuando un asunto sea de carácter mixto, será girado a todas las comisiones pertinentes, las que podrán abordarlo de manera conjunta, o bien, separadamente y en forma sucesiva.

ARTÍCULO 36: Cada Comisión podrá solicitar al Consejo Superior, cuando la gravedad y/o complejidad del asunto o algún otro motivo especial lo demande, el incremento del número de sus miembros, o bien, la constitución de una Comisión Ad Hoc. En cualquier de los casos, el Consejo Superior decidirá de inmediato.

ORDENANZA

Nro: 054 -2002 CS -UNPA



UNPA

Universidad Nacional
de la Patagonia Austral

ARTÍCULO 37: El Consejo, en los casos que estime conveniente, o en aquellos que no estén previstos en este Reglamento, podrá crear Comisiones Ad Hoc que dictaminen sobre cuestiones predeterminadas. La creación de una nueva Comisión se decidirá mediante la mayoría simple de los miembros presentes.

ARTÍCULO 38: Al momento de crearse una Comisión Ad Hoc, deberá establecerse durante cuánto tiempo estará constituida, sus objetivos y la nómina de sus integrantes, la que deberá incluir al menos un Consejero de cada Unidad de gestión.

ARTÍCULO 39: El Presidente del Consejo Superior podrá, cuando lo considere necesario, nombrar su representante en cada una de las Comisiones, el que durante el tratamiento de los temas actuará con voz y sin voto.

ARTÍCULO 40: La designación de los Consejeros que integrarán las comisiones permanentes o especiales se hará, en lo posible, en forma que las Unidades de Gestión estén representadas. Los Consejeros que no sean miembros de una Comisión permanente o ad hoc, pueden asistir a sus reuniones y tomar parte en las deliberaciones, pero no en las decisiones ni en la suscripción de los despachos correspondientes.

ARTÍCULO 41: Los miembros de las comisiones permanentes durarán dos años, de no ser relevados mediante resolución expresa del Consejo; y los de las ad hoc hasta que terminen su cometido, siempre que el Consejo Superior no tome resolución en contrario. Cuando se integrase una Comisión o se constituyese una nueva de carácter permanente, sus miembros durarán hasta la nueva renovación del Consejo.

ARTÍCULO 42: Las comisiones necesitarán para funcionar de la presencia de la mitad de sus miembros; pero luego de transcurrida media hora desde la establecida en la convocatoria, podrán, con la asistencia de por lo menos la tercera parte de sus componentes, considerar y despachar los asuntos consignados en la citación correspondiente. Sin embargo, luego de fracasada por falta de número una reunión citada para tratar determinado asunto, el mismo podrá ser considerado y despachado en plenario, oficiando de informantes los miembros de la Comisión que hubieren concurrido.

ARTÍCULO 43: En todos los casos se labrará acta de las resoluciones que adopten las comisiones en cada reunión, dejándose también constancia, a pedido del Consejero Superior, de las razones en que funda su voto sobre el asunto considerado.

ARTÍCULO 44: Los Consejeros presentarán directamente a las comisiones toda modificación a un asunto o proyecto sometido a su estudio. Estas modificaciones y sus fundamentos se realizarán por escrito en el despacho de la Comisión. Cada Comisión, después de considerar un asunto y convenir en los puntos de su dictamen, redactará el informe y los fundamentos del despacho acordado.

ARTÍCULO 45: Si las opiniones de los miembros de una Comisión se encuentran divididas, la minoría tendrá podrá presentar su dictamen a la Consejo Superior, munido del informe escrito correspondiente.

ARTÍCULO 46: Producidos los dictámenes de las comisiones serán impresos, numerándolos correlativamente en el orden de su presentación a la Secretaría Administrativa.

ARTÍCULO 47: El funcionamiento de las Comisiones podrá ser anterior a la sesión o durante el transcurso de la misma.

ORDENANZA

Nro: 054 -2002 -CS -UNPA

Capítulo V: De la presentación de los proyectos

ARTÍCULO 48: Todo asunto promovido por una Unidad de Gestión ó por un Consejero deberá presentarse al Consejo Superior en forma de proyecto de Ordenanza, Resolución, Declaración, Comunicado, con excepción de las mociones a que se refiere el Capítulo VII.

ARTÍCULO 49: Se presentará en forma de proyecto de Ordenanza, toda proposición relativa a la generación, modificación o derogación de normativa de fondo o reglamentaciones generales. En dicho caso es obligatorio el dictamen del Servicio Legal Permanente de la Universidad a los fines de garantizar la coherencia del plexo normativo institucional.

ARTÍCULO 50: Se presentará en forma de proyecto de Resolución, toda proposición que trate de una disposición de carácter imperativo que pueda adoptar el Cuerpo, al aplicar las leyes nacionales y provinciales, lo establecido por el Estatuto Universitario o las Ordenanzas, y que traten de cuestiones particulares.

ARTÍCULO 51: Se presentará en forma de proyecto de Declaración, toda proposición que tenga por objeto expresar una opinión del Consejo Superior sobre cualquier asunto de carácter público o privado, o manifestar su voluntad de practicar algún acto en tiempo determinado; y que deba ser difundido fuera del ámbito de la Universidad.

ARTÍCULO 52: Se presentará en forma de proyecto de Comunicado toda proposición que tenga por objeto expresar una opinión o posición del Consejo Superior para ser difundidas dentro del sistema.

ARTÍCULO 53: Todo proyecto se presentará por escrito y firmado por el Área o Secretaría del Rectorado interviniente, el Presidente de un Consejo de Unidad o su Autor. En todos los casos, el Área o Secretaría de Rectorado correspondiente deberá emitir opinión previa a su tratamiento. El proyecto deberá adjuntar la documentación pertinente que conformará expediente de la Unidad de Gestión correspondiente.

ARTÍCULO 54: Los proyectos de Ordenanzas y Resoluciones, del Consejo Superior, deberán especificar las normas generales y particulares vigentes en la Universidad que permiten generar las acciones promovidas por el proyecto.

ARTÍCULO 55: Los proyectos deberán ser presentados ante la Secretaría Administrativa del Consejo Superior hasta veinte (20) días corridos anteriores a la fecha de sesión, quien deberá incluirlos para su tratamiento en la próxima reunión ordinaria, previa incorporación de la opinión y dictámenes de las Áreas y Secretarías de Rectorado que correspondan.

ARTÍCULO 56: El o los autores del proyecto deberán informar sobre los mismos cuando así lo considere necesario el Consejo Superior, la Comisión ó el Presidente.

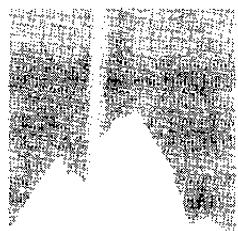
Capítulo VI: De la tramitación de los proyectos

ARTÍCULO 57: Cuando el Rector presente algún proyecto, éste deberá contener la propuesta del Área o Secretaría de Rectorado y en los casos pertinentes el dictamen del Servicio Legal Permanente de la Universidad. Dichos proyectos pasaran a tratamiento de la Comisión correspondiente para su resolución

ARTÍCULO 58: Los proyectos que presenten los Consejeros, deberán contener la opinión de las Áreas o Secretarías de Rectorado correspondientes y en los casos pertinentes el dictamen del Servicio Legal Permanente de la Universidad. Dichos proyectos pasaran a tratamiento de la

ORDENANZA

Nro: 054 -2002 -CS -UNPA



UNPA

Universidad Nacional
de la Patagonia Austral

Comisión correspondiente para su resolución. De no contar con las opiniones y dictámenes indicados anteriormente, el proyecto ingresará a la Comisión para conocimiento y envío a las áreas pertinentes a efectos de cumplimentar lo establecido.

ARTÍCULO 59: En todos los casos, los Consejeros podrán requerir más información antes de establecer la decisión a tomar, en cuyo caso el tema quedará en Comisión y será tratado una vez cumplida la solicitud.

ARTÍCULO 60: Las Comisiones podrán presentar en forma de proyecto de Despacho, toda proposición que trate de escritos u opiniones fundadas que se den sobre un asunto determinado no incluidos en incisos anteriores.

ARTÍCULO 61: Los autores, podrán retirar un tema ingresado al seno del Consejo, presentando una solicitud fundada, del motivo que lo lleva a efectuar dicho pedido, ante el Presidente del órgano. En todos los casos, la Secretaría Administrativa del Consejo Superior informará fehacientemente al autor, la fecha en que fue retirada y los motivos por los que se retiró.

Capítulo VII : De las mociones

ARTÍCULO 62: Todo proyecto que surge como despacho de la Comisión que trate un tema, es considerado una moción. No obstante ello y en la medida que el debate del proyecto avance en la sesión, toda proposición diferente, hecha de viva voz por un Consejero, es también una moción.

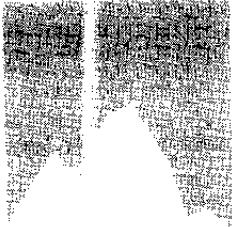
De las mociones de orden

ARTÍCULO 63: Es moción de orden toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetos:

- a) Que se levante la sesión.
- b) Que se pase a cuarto intermedio.
- c) Que se cierre el debate.
- d) Que se pase al Orden del Día.
- e) Que se aplace la consideración de un asunto pendiente por tiempo determinado.
- f) Que el asunto se envíe o vuelva a Comisión.
- g) Que el Consejo Superior se constituya en Comisión.

ARTÍCULO 64: Las mociones de orden serán previas a todo otro asunto, aun al que esté en debate. Se considerarán y serán sometidas a votación en el orden de preferencia establecido en el artículo anterior, cuando el Consejo Superior cuente con el quórum legal. Las mociones de orden serán puestas a votación sin discusión.

ARTÍCULO 65: Las mociones de orden necesitarán para ser aprobadas la mayoría absoluta de los votos emitidos, con excepción de la determinada en el inciso f) del artículo 63, que lo serán por dos tercios de los votos. Las mociones desechadas no podrán ser nuevamente planteadas en la misma sesión.



UNPA

Universidad Nacional
de la Patagonia Austral

De las mociones de preferencia

ARTÍCULO 66: Es moción de preferencia toda proposición que tenga por objeto anticipar el momento en que, con arreglo al Reglamento, corresponde tratar un asunto, tenga o no despacho de Comisión.

ARTÍCULO 67: El asunto para cuya consideración se hubiere acordado preferencia, se tratarán inmediatamente y por orden de aprobación. La preferencia caducará si no se trata en esa sesión.

ARTÍCULO 68: Las mociones de preferencia serán consideradas en el orden en que se propongan y requerirán, para su aprobación:

- a) Si el asunto tiene despacho de Comisión, la mayoría simple de los votos emitidos.
- b) Si el asunto no tiene despacho de Comisión, las dos terceras partes de los votos emitidos.

De las mociones de sobre tablas

ARTÍCULO 69: Cuando por razones de urgencia, sea necesario el tratamiento de un proyecto en particular, las Unidades de Gestión podrán poner a consideración del Cuerpo, la incorporación del tema sobre tablas. Las mociones de sobre tablas únicamente podrán formularse en hora de preferencia. El ingreso del proyecto al Consejo Superior deberá ser aprobado por dos tercios de los miembros presentes. La inclusión del proyecto en ésta instancia no anula la obligatoriedad de la incorporación de la opinión de las Áreas y Secretarías de Rectorado y de los dictámenes si corresponda.

De las mociones de reconsideración

ARTÍCULO 70: Es moción de reconsideración toda proposición que tenga por objeto rever una decisión tomada por el Consejo Superior, sea en general o en particular. Las mociones de reconsideración sólo podrán formularse en la sesión en la que se decidió, y requerirán para su aceptación las dos terceras partes de los votos emitidos, no pudiendo repetirse en ningún caso. Las mociones de reconsideración se tratarán inmediatamente de formuladas.

Disposiciones especiales

ARTÍCULO 71: Las mociones de preferencia, de sobre tablas y de reconsideración se discutirán brevemente; cada Consejero Superior no podrá hablar sobre ellas más de una vez y por un término no mayor de cinco minutos, con excepción del autor, que podrá hacerlo dos veces, la primera de ellas por diez minutos y la segunda por cinco minutos.

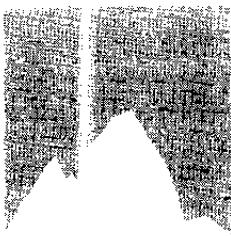
Capítulo VIII : Del orden de la palabra

ARTÍCULO 72: La palabra será concedida a los Consejeros Superiores en el orden siguiente:

- a) Al miembro informante de la Comisión que haya efectuado el despacho sobre el asunto en discusión.
- b) Al miembro informante de la minoría de la Comisión que haya efectuado el despacho, si ésta se encontrase dividida.

ORDENANZA

Nro: 054 -2002 -CS -UNPA



UNPA

Universidad Nacional
de la Patagonia Austral

- c) Posteriormente al primero de los Consejeros que la pidiere y así sucesivamente con todos los miembros independientemente que hubieren oficiado de acuerdo al punto a) y b) del presente.

ARTÍCULO 73: Los Consejeros Superiores suplentes podrán pedir la palabra como otro miembro.

ARTÍCULO 74: Cuando el debate así lo requiera, el Consejo Superior por simple mayoría de los presentes podrá autorizar a un miembro del público a expresar su opinión, la que deberá ser utilizada para agregar información al debate.

Capítulo IX: De la discusión en Comisión

ARTÍCULO 75: El Consejo podrá constituirse en Comisión, para considerar en calidad de tal los asuntos que estime conveniente, tengan o no despacho de Comisión.

ARTÍCULO 76: El Consejo Superior constituido en Comisión resolverá si ha de proceder conservando o no unidad del debate. En el primer caso, se observarán las reglas establecidas por los capítulos XI y XII. En el segundo, podrá hablar cada orador indistintamente sobre los diversos puntos o cuestiones que el proyecto o asunto comprenda. El Consejo Superior reunido en Comisión podrá resolver por votación todas las cuestiones relacionadas con la deliberación y trámite del asunto o asuntos que lo motiva, pero no podrá resolver la cuestión aunque si emitir un despacho para ser presentado cuando la sesión continúe como tal. La discusión del Consejo en Comisión podrá acordarse con limitación de tiempo en el uso de la palabra por cada Consejero.

ARTÍCULO 77: El Consejo Superior, cuando lo estime conveniente, declarará cerrado el debate en Comisión a indicación del Presidente o moción de orden de algún Consejero.

Capítulo X: De la discusión en sesión

ARTÍCULO 78: Todo proyecto o asunto que deba ser considerado por el Consejo Superior podrá pasar por dos discusiones, la primera en general y la segunda en particular. Si así no fuera se considerará tratado en su totalidad.

ARTÍCULO 79:- La discusión en general tendrá por objeto la idea fundamental del asunto considerado en conjunto.

ARTÍCULO 80: La discusión en particular tendrá por objeto cada uno de los distintos artículos, capítulos, títulos u organización similar del proyecto pendiente.

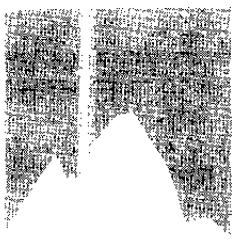
ARTÍCULO 81:- Ningún asunto podrá ser tratado sin despacho de Comisión, a no mediar resolución adoptadas por las dos terceras partes de los votos emitidos, sea que se formule moción de sobre tablas o de preferencia.

ARTÍCULO 82: La discusión de un proyecto quedará terminada con la resolución recaída sobre el último artículo ó sobre el proyecto en su conjunto, cuando se trata por su totalidad

ARTÍCULO 83 Los proyectos de Ordenanza que hubieran recibido aprobación definitiva en el Consejo, serán incorporados al Compendio Normativo según el agrupamiento al que pertenece la norma y distribuidos con carácter de prioridad a las diferentes Unidades de Gestión para su difusión.

ORDENANZA

Nro: 054 -2002 CS -UNPA



UNPA

Universidad Nacional
de la Patagonia Austral

Capítulo XI : De la discusión en general

ARTÍCULO 84: El debate en el Consejo Superior será libre.

ARTÍCULO 85: No obstante lo establecido en el artículo anterior, el Consejo Superior podrá, con la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros presentes, establecer un número máximo de veces en que cada Consejero se puede expresar y el tiempo durante el cual ha de poder hacerlo.

ARTÍCULO 86: Cerrado que sea el debate y hecha la votación, si resultare desechado el proyecto en general, concluye toda discusión sobre él, mas si resultare aprobado, se pasará a su discusión en particular.

ARTÍCULO 87: Un proyecto que, después de sancionado en general, o en general y parcialmente en particular, vuelve a Comisión, al considerarlo nuevamente el Consejo Superior, se le someterá al trámite ordinario como si no hubiese recibido sanción alguna.

ARTÍCULO 88: La discusión en general será omitida cuando el proyecto o asunto haya sido considerado previamente por el Consejo Superior en Comisión, en cuyo caso, luego de constituida en sesión, se limitará a votar si se aprueba o no el proyecto en general.

Capítulo XII : De la discusión en particular

ARTÍCULO 89: La discusión en particular en el plenario del Consejo Superior se hará en detalle, artículo por artículo, capítulo por capítulo o título por título, debiéndose votar cada uno sucesivamente.

ARTÍCULO 90: En la discusión en particular deberá guardarse la unidad del debate, no pudiendo por consiguiente aducirse consideraciones ajenas al punto de la discusión.

ARTÍCULO 91: Ningún artículo, título, capítulo o similar ya sancionado de cualquier proyecto podrá ser reconsiderado durante la discusión del mismo.

ARTÍCULO 92: Durante la discusión en particular de un proyecto podrán presentarse otro u otros artículos que, o sustituyan totalmente al que se está discutiendo, o modifiquen, adicionen o supriman algo de él. Cuando la mayoría acepte la sustitución, modificación o supresión, ésta se considerará parte integrante del despacho.

ARTÍCULO 93: El nuevo artículo o artículos propuestos al Consejo Superior durante la discusión, deberán presentarse por escrito; si el Consejo no los aceptase se votará en primer término su despacho, y si éste fuese rechazado, el nuevo artículo o artículos serán considerados en el orden en que hubiesen sido propuestos como mociones alternativas.

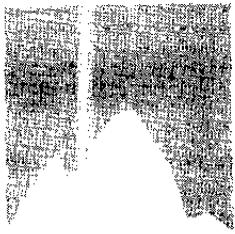
Capítulo XIII : Del orden de la sesión

ARTÍCULO 94: Una vez reunido en la sesión, un número suficiente de Consejeros para formar quórum legal, el Presidente declarará abierta la sesión, indicando al mismo tiempo cuántos son los presentes.

ARTÍCULO 95: Al iniciarse cada reunión los Consejeros podrán indicar los errores del Acta de la sesión anterior y si por mayoría simple es aprobado la Secretaría Administrativa del Consejo Superior anotará las observaciones que se formulen a fin de salvarlos, acto seguido se pondrá a

ORDENANZA

Nro: 054 -2002 -CS -UNPA



UNPA

Universidad Nacional
de la Patagonia Austral

votación la aprobación del Acta correspondiente la que será oficialmente publicada en todas las Unidades de Gestión.

ARTÍCULO 96: Acto seguido el Presidente dará cuenta al Consejo Superior, por medio de la Secretaría Administrativa, de los mensajes que se hubiesen recibido de organismos externos a la Universidad. De los demás asuntos entrados desde las diferentes Unidades de Gestión, otras comunicaciones oficiales, despachos de Comisiones, peticiones o asuntos particulares y proyectos que hubiesen presentado los Consejeros. En éste se incluirá la nómina de todos los recibidos en Secretaría hasta dos días anteriores a la sesión y antes de las 10 horas. De los asuntos entrados con posterioridad al plazo fijado se dará cuenta en la sesión subsiguiente, salvo decisión en contrario al momento de la hora de preferencia.

ARTÍCULO 97: El Consejo podrá solicitar que un asunto ingresado pase a la Comisión, por simple mayoría, y de ese destino se dejará constancia en el Acta.

ARTÍCULO 98: Inmediatamente el Presidente habilitará la hora de preferencia para la consideración y votación de las mociones correspondientes. Los Consejeros que formulen mociones o pedidos de los previstos precedentemente, deberán anotarse en Secretaría Administrativa antes de la sesión, indicando el asunto del que habrán de ocuparse. La palabra les será concedida en el orden de su inscripción. Aportará además la documentación del tema cuando correspondiere.

ARTÍCULO 99: Al iniciarse la sesión y después de darse cuenta de los asuntos entrados, el Presidente podrá hacer conocer a los Consejeros los asuntos de urgencia que deban tratarse en ella, a los efectos de organizar las prioridades de trabajo por parte de las Comisiones.

ARTÍCULO 100: Posteriormente el Presidente propondrá la distribución de los temas del orden del día y el plan de trabajo en Comisiones así como la hora de inicio del plenario correspondiente.

ARTÍCULO 101: Los asuntos se discutirán en el orden en que figuren impresos en el Orden del Día, siempre que cuenten con despacho de Comisión, salvo resolución del Consejo Superior en contrario, previa a una moción de preferencia o de sobre tablas al efecto.

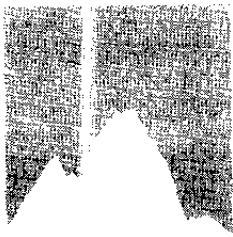
ARTÍCULO 102: El Presidente puede invitar al Consejo a pasar a cuarto intermedio, para continuar las reuniones en Comisión o para realizar otra actividad. Dicha propuesta debe ser aprobada por simple mayoría.

ARTÍCULO 103: Cuando no hubiere ningún Consejero que tome la palabra o después de cerrado el debate, el Presidente propondrá la votación en estos términos: "Si se aprueba o no el proyecto, artículo o punto en discusión".

ARTÍCULO 104: La sesión no tendrá duración determinada y será levantada por resolución del Consejo, previa moción de orden al efecto o a indicación del Presidente cuando hubiere terminado el Orden del Día o la hora fuese avanzada. Cuando del Consejo Superior hubiere pasado a cuarto intermedio y no reanudare la sesión en el mismo día, ésta quedará levantada de hecho, salvo el caso de que se hubiese resuelto, por votación, pasar a cuarto intermedio hasta un día determinado. Los instrumentos legales aprobados hasta ese momento no podrán ser emitidos sino hasta la finalización de la sesión correspondiente.

ORDENANZA

Nro: 054 -2002 -CS -UNPA



UNPA

Universidad Nacional
de la Patagonia Austral

Capítulo XIV : Disposiciones generales sobre la sesión y discusión

ARTÍCULO 105: Ningún Consejero podrá ausentarse durante la sesión sin informar en la Secretaría Administrativa quien avisará al Presidente en caso de quedar sin quórum legal. El Presidente podrá solicitar al Consejo Superior que no se lo autorice a retirarse en el caso que éste quedase sin quórum legal.

ARTÍCULO 106: El orador, al hacer uso de la palabra se dirigirá siempre al Presidente o a los Consejeros en general.

Capítulo XV: De las interrupciones y de los llamamientos a la cuestión y al orden

ARTÍCULO 107: Son absolutamente prohibidas las alusiones irrespetuosas y las imputaciones de mala intención o de móviles ilegítimos hacia el Consejo y sus miembros.

ARTÍCULO 108: Ningún Consejero podrá ser interrumpido mientras tenga la palabra, a menos que se trate de una explicación pertinente, y esto mismo sólo será permitido con la venia del Presidente y consentimiento del orador.

En todo caso, son absolutamente prohibidas las discusiones en forma de diálogo.

En el Acta sólo figurarán las interrupciones en el caso de que hayan sido autorizadas o consentidas por la Presidencia y el orador.

ARTÍCULO 109: Con excepción de los casos establecidos en el artículo anterior, el orador sólo podrá ser interrumpido cuando saliese notablemente de la cuestión o cuando faltare al orden.

ARTÍCULO 110: El Presidente por si, o a petición de cualquier Consejero, deberá llamar a la cuestión al orador que saliese de ella.

ARTÍCULO 111: Si el orador pretendiera estar en la cuestión, el Consejo lo decidirá inmediatamente por una votación sin discusión y continuará aquél con la palabra en caso de resolución afirmativa.

ARTÍCULO 112: Un orador falta al orden cuando viola las prescripciones de los artículos 107 y 108 o cuando incurre en personalizaciones, insultos o interrupciones reiteradas.

ARTÍCULO 113: Si se produjese el caso a que se refiere el artículo anterior, el Presidente por sí, o a petición de cualquier Consejero, si la considerara fundada, invitará al Consejero que hubiere motivado el incidente a explicar o retirar sus palabras. Si el Consejero accediese a la indicación, se pasará adelante, sin más ulterioridad; pero si se negase, o si las explicaciones no fuesen satisfactorias, el Presidente lo llamará al orden, y este llamamiento al orden se consignará en el Acta.

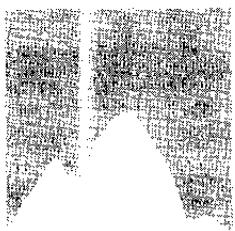
ARTÍCULO 114: Cuando un Consejero ha sido llamado al orden por dos veces en la misma sesión, si se aparta de él una tercera, el Presidente propondrá al Consejo prohibirle el uso de la palabra por el resto de la sesión.

Capítulo XVII : De la votación

ARTÍCULO 115: Para la aprobación de un tema por parte del Consejo Superior será necesaria la mayoría simple de los votos emitidos, salvo los casos en que el Estatuto Universitario, las Ordenanzas o este Reglamento exijan una mayoría determinada.

ORDENANZA

Nro: 054 -2002 -CS -UNPA



UNPA

Universidad Nacional
de la Patagonia Austral

ARTÍCULO 116: Las votaciones en todas las instancias serán nominales debiendo figurar en las Actas o en los despachos de comisión el nombre y la posición de cada votante.

ARTÍCULO 117: Las Resoluciones del Consejo Superior sobre las que el Rector solicite reconsideración o cuya aplicación haya suspendido en ejercicio de las atribuciones conferidas en el Estatuto Universitario, artículo 51-ínc. k), podrán ser insistidas con el voto de los dos tercios de los presentes.

ARTÍCULO 118: Las votaciones de los miembros del Consejo serán nominales, mecánicas, orales o por signos. En el caso de las primeras, se tomarán por orden alfabético. Las votaciones se llevarán a cabo en el plenario del Consejo Superior. Debiendo figurar en las Actas y en los despachos de Comisión el nombre y la posición de cada votante.

ARTÍCULO 119: Toda votación se reducirá a la afirmativa o negativa, precisamente en los términos en que está escrito el artículo o proposición que se vote.

ARTÍCULO 120: No obstante lo expresado en el artículo anterior, los Consejeros Superiores podrán abstenerse, en cuyo caso deberá fundamentar, ante el cuerpo, su abstención.

ARTÍCULO 121: Si una votación se empata, decidirá el Presidente.

Capítulo XVIII: De las modalidades de la sesión.

ARTÍCULO 122: Las sesiones se llevarán a cabo en la Unidad de Gestión en la que fuera convocado el Consejo Superior. Cada Unidad de Gestión será responsable de efectuar amplia difusión del lugar en el que se llevará a cabo.

ARTÍCULO 123: Sin perjuicio de lo indicado en el artículo anterior, la sesión del Consejo Superior podrá desarrollarse sin la reunión física de los miembros del Consejo, cuando las condiciones de urgencia así lo requieran, siempre y cuando las condiciones tecnológicas lo permitan y garanticen igual posibilidad para los miembros del Consejo, respecto del proyecto, documentación y antecedentes sobre la que se ha de decidir y la posibilidad de mantener activa la recepción del desarrollo del debate en cuestión.

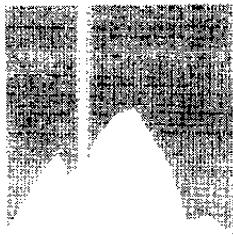
ARTÍCULO 124: El Rector podrá convocar con la modalidad establecida en el artículo anterior, solo cuando se trate de una Sesión Extraordinaria, mediante sistema de multiconferencia a distancia a través de circuitos telefónicos o redes informáticas u otro procedimiento adecuado a tal fin, y siempre que a su juicio hubiere urgencia en el tratamiento de los temas comprendidos en la convocatoria y mediaren impedimentos materiales y humanos que hiciesen presumir el fracaso de la conformación del quórum del Consejo Superior en tiempo oportuno en una única y misma sede.

ARTÍCULO 125: La Secretaría Administrativa del Consejo Superior enviará copia, en soporte papel o digital, del proyecto y documentación de referencia que será tratado en dicha sesión.

ARTÍCULO 126: La Resolución de convocatoria será comunicada con carácter de urgente a los Decanos, quienes notificarán fehacientemente, dentro de las 24 horas siguientes a los Consejeros de su Unidad Académica. En la convocatoria deberá especificarse el temario de la sesión, la fecha, el horario y el lugar de reunión en cada sede. Deberá además indicarse el lugar y el horario en el que estará la documentación correspondiente para lectura de los Consejeros de la sede. Las Unidades de Gestión darán amplia difusión a la convocatoria.

ORDENANZA

Nro: 054 -2002 -CS -UNPA



UNPA

Universidad Nacional
de la Patagonia Austral

ARTÍCULO 127: Los Consejeros se reunirán en cuatro sedes: Rectorado, Unidad Académica Caleta Olivia, Unidad Académica Río Turbio y Unidad Académica San Julián, en los lugares especialmente habilitados y preparados por el Rector y los Decanos a tal efecto.

ARTÍCULO 128: Los Consejeros que se encuentren en la ciudad de Río Gallegos se reunirán en la sede del Rectorado, sea que se trate de integrantes de Rectorado, o de representantes de cualquier Unidad Académica. En las Unidades Académicas de Caleta Olivia, Río Turbio y San Julián, se reunirán los Consejeros que se encuentren presentes en cada localidad, representen o no a la Unidad Académica local.

ARTÍCULO 129: El Rector y los Decanos efectuarán las previsiones necesarias en cada lugar de reunión a los efectos de contar con los elementos necesarios para producir la comunicación eficiente, la grabación de la reunión y el servicio de Secretaría que estará a cargo de la Secretaría Administrativa de Consejo Superior en la sede del Rectorado, y el responsable de la Secretaría Administrativa del Consejo de Unidad en Río Turbio, San Julián y Caleta Olivia.

ARTÍCULO 130: La sesión comenzará cuando exista quórum y estén conectados los cuatro nodos. Si algún nodo no estuviere conectado pero sus representantes se encontraran en uno conectado, entonces el Consejo Superior podrá, con los dos tercios de sus miembros presentes, iniciar la sesión. La situación planteada deberá figurar en el Acta correspondiente.

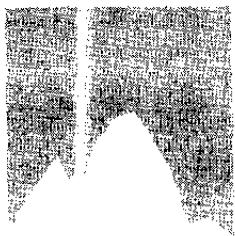
ARTÍCULO 131: Al iniciar la sesión, cada Consejero presente se identificará a viva voz, indicando nombre y apellido, claustro o cuerpo al que representa y Unidad de Gestión o zona a la que pertenece. Acto seguido se enunciará en cada nodo, la documentación obrante para el tratamiento del tema y el número de folios correspondientes.

ARTÍCULO 132: La sesión podrá desarrollarse directamente en plenario o constituirse en Comisión, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 133: En cada lugar de reunión se labrará un Acta en la que se hará constar: la asistencia de los Consejeros, las mociones realizadas y el sentido del voto emitido por cada uno de ellos en las cuestiones que se traten. Dicha Acta será suscripta por el Decano, en las Unidades Académicas donde se hubiere constituido parte del Consejo Superior, junto con el Secretario Administrativo del Consejo de Unidad, pudiendo suscribirla además, los Consejeros participantes. La Secretaría Administrativa del Consejo Superior será la responsable de emitir el Acta oficial de la sesión la que firmará en conjunto con el Rector. Las grabaciones y las Actas emitidas en las Unidades Académicas, serán remitidas a la Secretaría Administrativa del Consejo Superior.

ARTÍCULO 134: Los Consejeros que se encuentren en las Unidades Académicas solicitarán la palabra al Presidente del Consejo Superior a través de los Decanos, si estos estuvieran presentes, en caso contrario, al inicio de la sesión, los miembros del Consejo Superior presentes en cada Unidad Académica, elegirán por simple mayoría, el miembro que lo reemplazará. De igual forma se procederá para informar que un Consejero se retira, el que no lo podrá hacer hasta que el Presidente lo sepa y se proceda a verificar el quórum. En la grabación deberá constar el saludo de quien se retira.

ARTÍCULO 135: El pedido de palabra de los miembros del Consejo, realizada por los Decanos o quien lo reemplace será prioritario en la comunicación, debiendo ser realizado inmediatamente a continuación de la finalización de la alocución del orador actual. El Presidente del Consejo aceptará el pedido el que será incorporado en Acta, enumerando a todos los anteriores y su ubicación al final de la lista de oradores.



UNPA

Universidad Nacional
de la Patagonia Austral

ARTÍCULO 136: El Presidente concederá la palabra en el orden que le sea solicitado, informando el nombre y apellido del Consejero, el Claustro o Cuerpo al que pertenece y la Unidad Académica o zona a la que representa, a efectos de contextualizar el debate para quienes estén participando como miembros del Consejo o público en cada sede.

ARTÍCULO 137: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 122, cuando se sesionara bajo esta modalidad de discusión, tanto si se estuviera trabajando en Comisión como si se lo estuviera en Plenario, cada Consejero podrá hacer uso de la palabra por cinco minutos, a excepción del miembro informante, del autor del proyecto y del Decano cuando la cuestión de tratamiento estuviera directamente afectada a su Unidad de Gestión, los que tendrán como máximo diez minutos cada uno.

ARTÍCULO 138: El Presidente, cuando lo estime conveniente, podrá solicitar un cuarto intermedio a efectos de permitir en cada Unidad de Gestión en la que se estuviera desarrollando el Consejo, el análisis pormenorizado de la documentación para una mejor toma de decisión. En estos casos deberá quedar claramente definido el momento en el se reanude el Consejo Superior.

ARTÍCULO 139: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la sesión pasará automáticamente a cuarto intermedio, cuando uno de los nodos conectados, por problemas tecnológicos, quedara desconectado. Esto será así, aún cuando existiera quórum legal en los restantes nodos. Si el desperfecto se mantuviere, se acordará un nuevo horario de sesión o la misma será levantada.

Capítulo XIX: De la observancia y reforma del Reglamento

ARTÍCULO 140: Todo Consejero puede reclamar al Presidente la observancia de este Reglamento, si juzgara que se contraviene a él.

ARTÍCULO 141: Si el autor de la supuesta infracción pretendiera no haber incurrido en ella, lo resolverá inmediatamente una votación sin discusión.

ARTÍCULO 142: Todas las resoluciones que el Consejo expida a virtud de lo prevenido en el artículo anterior o que expida en general sobre puntos de disciplina o de forma, se tendrán presentes para los casos de reformar o corrección de este Reglamento. Se llevará un libro en el que se registrarán todas estas resoluciones.

ARTÍCULO 143: Cuando este Reglamento sea revisado y corregido, se insertarán en el cuerpo de él, y en sus respectivos lugares, las reformas que se hubieren hecho.

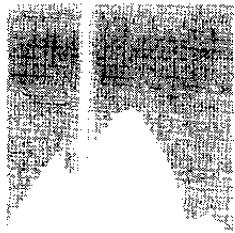
ARTÍCULO 144: Ninguna disposición de este Reglamento podrá ser alterada ni derogada por resolución sobre tablas, sino únicamente por medio de un proyecto de Ordenanza, que seguirá la misma tramitación que cualquier otro, pero requerirá dos tercios de los votos favorables, para su aprobación.

ARTÍCULO 145: Si ocurriese alguna duda sobre la inteligencia de alguno de los artículos de este Reglamento, deberá resolverse inmediatamente por una votación del Consejo, previa la discusión correspondiente.

ARTÍCULO 146: Todo miembro del Consejo tendrá un ejemplar impreso de este Reglamento.

ORDENANZA

Nro: 054 -2002 -CS -UNPA



UNPA

Universidad Nacional
de la Patagonia Austral

ARTÍCULO 147: Todo lo que no está expresamente previsto en este Reglamento, así como la interpretación de sus disposiciones serán resueltas remitiéndose al reglamento interno de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Capítulo XX: De la protocolización de los instrumentos

ARTÍCULO 148: Las Ordenanzas serán protocolizadas consecutiva e independientemente del año de su emisión, y se le agregará la sigla del órgano (CS) posterior a un guión (-) y la sigla de la institución (UNPA) también a continuación de un guión (-).

ARTÍCULO 149: Las Resoluciones, Declaraciones y Comunicados serán protocolizados consecutivamente durante cada año calendario, y se le agregará una barra (/) seguida de las dos últimas cifras del año de su emisión además, de la sigla del órgano (CS) posterior a un guión (-) y la sigla de la institución (UNPA) también, a continuación de un guión (-).

ARTÍCULO 150: La publicidad de los instrumentos legales se realizará de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1 de la Ordenanza N° 004/96, el que dice: "establecer que el requisito de publicidad de los actos administrativos generales que dicte el Consejo Superior y el Sr. Rector de la Universidad Nacional de la Patagonia Austral se considerarán cumplidos con la colocación de los textos de las Ordenanzas y Resoluciones en un transparente, ubicado en un lugar visible en la sede del Rectorado, por el término de tres (3) días hábiles".